

Los límites de la libertad de expresión en las redes sociales

The boundaries of freedom of expression on social media

Jose Armando Madrigal Segura ¹

Resumen

Los avances tecnológicos han impactado la vida en sociedad y la forma en que los seres humanos se relacionan y comunican. Actualmente, el acceso a la información es mayor que en ningún otro momento en la historia. El ser humano hoy es un ser social con mayor capacidad y facilidad de expresar sus pensamientos e ideas, especialmente por medio de las redes sociales e internet. El derecho humano a la libertad de expresión se transforma a una aplicabilidad en estos medios digitales, en donde existen limitaciones a este derecho que van desde tratados internacionales y el poder de imperio de un Estado, hasta sujetos privados —entiéndanse intermediarios— que pactan lo que es correcto decir o no. Con una serie de variables como la cultura, territorio y contexto específico, la concepción de la libertad de expresión puede variar, pero al final esta debe ser garantizada por los Estados e instrumentos internacionales, pues forma parte del pensamiento y desarrollo humano, y de la vida en democracia. De esta manera, es necesario considerar la libertad de expresión ante una realidad actual y futura, una normativa nacional e internacional y una doctrina, y contemplar una manera de garantizarla sin lesionar otros derechos.

Palabras clave

Libertad de expresión, libertad de pensamiento, derechos humanos, tecnología, redes sociales, internet, ofensa.

Abstract

Technological advances have impacted life in society and how human beings relate and communicate. Access to information is now greater than at any other time in history. Human beings today, are a social being with a greater capacity to express his thoughts and ideas with great simplicity, especially through social media and internet. Also the human right to freedom of expression is transformed into an applicability in these digital media, where there are a series of limitations to this right, ranging from international treaties, State power, to private enterprises, as intermediaries, who dictate on what is correct to say or not. With a series of variables such as culture, territory and a specific context, the conception of freedom of expression may vary, but in the end it must be assured by states and international law as

¹ El autor cursa la Licenciatura en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, ULACIT. Correo electrónico: jams_1809@hotmail.com

part of human thinking and development, and life in democracy. Furthermore, is necessary to consider freedom of expression from the current and future reality, national and international regulations, doctrine, and contemplate a way of guaranteeing it without harming other rights.

Key words

Freedom of expression, freedom of thought, human rights, technology, social media, internet, offense.

Introducción

La libertad de expresión requiere la presencia del ser humano en un espacio y tiempo determinado. Es por medio del uso de la razón, el habla o mensajes escritos que se expresan ideas, pensamientos e ideologías de toda índole; y es debido al contacto con otras personas que se desarrolla la vida en sociedad y se crea la diversidad cultural del mundo (Aronson, 2018). Al mismo tiempo, factores externos y autoridades con poder pueden influir de manera directa o indirecta en el desarrollo de una persona y su percepción del mundo que la rodea (Aronson, 2018). El filósofo Aristóteles opinaba que el hombre es un animal social por naturaleza, y aquel que no necesite de la sociedad es dios o una bestia, pues la sociedad es algo que precede al ser humano (Aronson, 2018).

Partiendo del “animal social” de Aristóteles, el ser humano actual ha encontrado nuevas formas de comunicarse y establecer relaciones por medio de plataformas digitales (Aronson, 2018). El uso de internet y las redes sociales ha tenido un impacto en casi todas las actividades humanas, al punto de que gran parte de las interacciones sociales se realizan por medio de plataformas digitalizadas (Dentzel, 2013).

Todo ser humano goza de derechos intrínsecos, como lo son el derecho a la integridad, dignidad, honor y libertad de expresión, los cuales son derechos resguardados por organismos internacionales, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969). En este sentido, el acceso a internet también ha sido reconocido como un derecho humano y fundamental, debido al impacto que ha tenido en el desarrollo de la vida en sociedad; esta realidad es reconocida por la Corte Suprema de Justicia (2010a) al declarar que

el avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC's) ha revolucionado el entorno social del ser humano. Sin temor a equívocos, puede afirmarse que estas tecnologías han impactado el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de

espacio y tiempo. En este momento, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros. Incluso, se ha afirmado el carácter de derecho fundamental que reviste el acceso a estas tecnologías, concretamente, el derecho de acceso a la internet o red de redes (Considerando V).

De esta forma, la Sala Constitucional acepta la globalidad, inmediatez y el impacto que ha tenido internet en la sociedad moderna, y reconoce el acceso a internet y la acción de comunicarse por medio de redes como un derecho fundamental. En la misma resolución, la Sala Constitucional acoge un precedente extranjero dentro de su fundamentación en cuanto al reconocimiento de este libre acceso a internet. Sobre este aspecto, Miranda (2016) indica que “es un claro ejemplo de cómo las jurisdicciones constitucionales recurren con mayor frecuencia a la utilización del derecho comparado y precedentes extranjeros en la resolución de casos complejos” (p. 13). Esto representa un precedente innovador, en el sentido de que la adopción de criterios internacionales resulta positiva y enriquecedora para el desarrollo y protección de nuevos derechos fundamentales, especialmente en una sociedad cambiante. El mismo autor señala lo siguiente: “El uso de internet se está convirtiendo en una herramienta imprescindible para la libertad de expresión y para el acceso a la información” (pp. 9-10). De esta forma, se deduce la correlación y evolución de la libertad de expresión hacia plataformas tecnológicas, siendo internet y la libertad de expresión derechos fundamentales.

El internet como plataforma tecnológica permite un acceso casi ilimitado a información y permite una nueva forma de interacción social, en donde las personas pueden expresarse con facilidad (Dentzel, 2013). Asimismo, el derecho fundamental de la libertad de expresión está reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1949), donde se declara lo siguiente: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho”. Este precepto acoge la idea implícita de la libertad de expresión de cualquier persona en el territorio nacional, y la facultad con una libertad casi total de expresar sus ideas sin una previa censura, con la prevención de responsabilidad ante abusos de este derecho.

Sala Constitucional y la libertad de expresión

Resulta importante señalar que Costa Rica se encuentra adscrita a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que protege por igual la libertad de expresión en su artículo 13, al disponer lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras” (Organización de Estados Americanos, 1969). La adopción de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por parte de Costa Rica vincula a la Sala Constitucional, para su consideración y aplicabilidad de su seguridad jurídica en la manera que resuelve sus fallos (Miranda, 2016).

De este modo, sobre la libertad de expresión y prensa se encuentra la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera-Ulloa v. Costa Rica” del 2004 (como se citó en Global Freedom of Expression Columbia University, 2020b), donde el periodista Mauricio Herrera, corresponsal del periódico *La Nación*, por medio de siete artículos, exponía actuaciones de corrupción por parte del ministro de Relaciones Exteriores. Herrera fue condenado por el delito de difamación y obligado a borrar el acceso a cuatro de sus siete artículos. Dentro del razonamiento de la Corte Interamericana, hubo una violación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando el tribunal costarricense le pidió a Herrera que comprobara los hechos como ciertos y se mostró una limitación excesiva sobre la libertad de expresión. A su vez la Corte señaló que “la libertad de expresión solo puede restringirse por necesidad del Estado; no puede limitar la libertad de expresión en un intento de censurar el debate público” (párr. 8). En este caso se observa cómo los organismos internacionales protegen los derechos humanos sobre la misma Constitución Política, y cómo la libertad de expresión resulta esencial para el desarrollo de la vida en democracia. En jurisprudencia nacional, destaca la resolución de la Corte Suprema de Justicia (2006a) que dicta:

La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos (Considerando VIII).

Como la Sala Constitucional señala, la libertad de expresión es un requisito indispensable de la democracia, es la manera en que las personas crean opiniones sobre su realidad y son parte del desarrollo de sus grupos sociales y creación de participación ciudadana. En relación con

Aronson (2018), en efecto, el ser humano es un “animal social” y los constructos sociales que le rodean forman parte de su pensamiento y ayudan en su realización de criterios.

De la misma forma, en la resolución de la Corte Suprema de Justicia (2006a) ya mencionada, también se acoge el Considerando de una resolución extranjera, en este caso el Tribunal Constitucional español, sobre los límites de la libertad de expresión y de prensa. En este sentido, el Considerando señala: 1. Los insultos o juicios de valor formalmente injuriosos carecen de la protección constitucional sobre la libertad de expresión. Es decir, las expresiones injuriosas contrarias a la dignidad humana y en detrimento de una persona no se configurarían dentro de la libertad de expresión. 2. Los juicios de valor personales que no sean injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque sean inquietantes o hirientes, sí estarían protegidas bajo la libertad de expresión e incluso expresados por medio de la ironía, la sátira y la burla. El uso de palabras hirientes o inquietantes en un discurso no necesariamente sería considerado un abuso a la libertad de expresión, sino que también profundiza al uso de ironía y la burla, brindando un gran margen de ideas que puedan ser expresadas de distintas maneras. 3. La noticia que sea de relevancia pública y con contenido veraz o ya sea por las personas involucradas. Con respecto a la libertad de prensa, debe contener información relevante para el público en general, puesto que “las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre” (párr. 33). 4. En el último lugar se encuentran las falsedades, insidias escondidas detrás de una narración neutral de hechos y que carecen por completo de veracidad. Estas expresiones no estarían protegidas por la libertad de prensa, puesto que significaría una falta a los principios éticos y profesionales del periodismo, y un claro detrimento al derecho de las personas a ser informadas de forma adecuada y oportuna.

En conjunto con aspectos de razonabilidad y proporcionalidad, la Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2006a) reconoce las opiniones de toda índole en el ejercicio de la libertad de expresión (incluyendo opiniones inquietantes o hirientes, e incluso la ironía y la sátira) como términos resguardados bajo la libertad de expresión, mientras tanto no ocasionen un daño evidente. En este punto se encuentran los límites expuestos por jurisprudencia en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión y la importancia de comprobar el contexto específico de cada situación.

Con respecto a la libertad de prensa, la Sala (Corte Suprema de Justicia, 2006a) por igual expresa la necesidad de que la información proporcionada por periodistas tenga como finalidad la búsqueda de la verdad y la protección ante una censura previa, y la misma resolución no exime de responsabilidad el abuso de la libertad de expresión por parte de periodistas al indicar que “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar” (párr. 35). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia (2016) expone lo siguiente:

La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerzan la función

social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada) (Considerando VI).

En esta resolución se evidencia que la previa censura atenta contra el completo ejercicio de la libertad de expresión y de prensa. No obstante, la libertad de prensa está sujeta a un deber de proporcionar información con veracidad y transparencia, es decir, sin motivos ocultos. En este punto se puede establecer que los derechos fundamentales contienen límites en cuanto a su libre ejercicio. Sin embargo ¿significa eso que las manifestaciones con falsedades e insidias y carentes de veracidad son protegidas por el derecho a la libertad de expresión? En este punto se encuentra una de las problemáticas que ha ido en aumento en los últimos años en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión: las noticias falsas y la desinformación (Seijas, 2020).

La desinformación y las noticias falsas han aumentado debido a la transformación de contenidos reforzados por los gustos de los usuarios y la presión por hacer algo viral con rapidez (Seijas, 2020). Una de las características ya mencionadas de internet es la inmediatez, con la cual cualquier tipo de información puede ser accedida por una gran cantidad de personas. Las llamadas “*fake news*” según Tandoc, Lim y Ling (2018) (como se citó en Estrada, Alfaro y Saavedra, 2020) pretenden ser parte de una sátira o burla, una parodia, una fabricación sin una base objetiva, para manipular, publicitar o hacer propaganda. Si bien la libertad de expresión se refiere a ideas de toda índole, cuando se habla de burla o sátira de las noticias falsas, sí estarían protegidas bajo la libertad de expresión, pero la perspectiva cambia cuando es un periodista o medio de comunicación, pues estaría violentando su ética profesional, así como la libertad a la información y de prensa.

Regular la desinformación y las noticias falsas significaría una “amenaza a la libertad de expresión, la seguridad digital, el manejo de la privacidad o la libertad del público para estar claramente informado, pero de ninguna manera deben afectar a derechos primordiales” (Seijas, 2020, p. 7). La vigilancia y regulación de la información a la que acceden las personas apuntaría a una restricción a la libertad de expresión y de pensamiento. Sin embargo, se han hecho avances muy prometedores en el desarrollo de la inteligencia artificial² en el sentido que esta ayude a identificar de una manera más efectiva la información falsa o errónea (Flores, 2019).

Adicionalmente, González y Schulz (2017) presentan la posibilidad de contar con un marcador o verificador universal para las noticias e información verdadera, a fin de acreditarlas y separarlas de aquellas que sean noticias falsas. De esta forma se podría ir más allá de una contención o prevención, y dar un paso hacia la verificación. Otra solución ante la desinformación es la que señalan Estrada, Alfaro y Saavedra (2020), en cuanto a que los

² “Un equipo de investigación de la Universidad de Michigan ha creado un algoritmo para buscar noticias falsas que ha demostrado ser mejor que los humanos: ha logrado identificar noticias falsas con una tasa de éxito del 76%, en comparación con los verificadores humanos con un 70%” (Flores, 2019, p. 206).

consumidores de información deben desarrollar las habilidades necesarias para ser críticos y creadores de información responsables. Por lo tanto, Barrantes (2018) expresa que

la sociedad actual se ha de catalogar como una sociedad ciega, vacía, llena de farsas y superficialidades, incapaz de salir de la caverna puesto que no se esmera o bien ni siquiera le interesa salir de ella, ya que está conforme con las sombras que le proyectan. (...) El ser humano actual cambia su libertad por una imperturbable y adormecedora sensación de bienestar irreal. Vivimos en una sociedad orgullosa de su incultura, laureados por su vulgaridad e ignorancia (p. 7).

Este autor hace una reflexión sobre la comodidad que representan las redes sociales y los teléfonos inteligentes, al punto de que no se diferencia ni se hace un intento por buscar el crecimiento personal o intelectual, y hay una falta de interés por una realidad verdadera o razonable. Esta problemática creciente se agudiza ante las noticias falsas y la desinformación, donde pareciera que la línea entre la verdad y la mentira desaparece y se crea un dogma absurdo y condenado a la ignorancia.

La libertad de expresión en el marco internacional

Dentro de la contextualización de internet, la libertad de expresión se refiere a una globalidad e inmediatez de información en todo momento y que permite una conexión con personas de todo el orbe (Dentzel, 2013). Debido a esa globalidad de internet, es necesaria la consideración del derecho internacional. Costa Rica se encuentra adscrita al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1968), del cual destaca el artículo 19, que dispone lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, pueden estar sujeto a ciertas

restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El citado artículo establece que toda persona goza de libertad de expresión, y abarca un amplio rango de maneras para su uso en conjunto con ideas de toda índole, en donde las restricciones o limitantes a este derecho deberán estar fijadas por ley y bajo preceptos morales. La formulación de una ley forma parte de una de las potestades de imperio que posee un Estado, e incide de manera directa o indirecta en la esfera personal de un administrado (sujeto privado), ya sea en su patrimonio o en el ejercicio de sus derechos (Jinesta, 2002). Este autor también señala que, en el campo del derecho administrativo, otra característica es la ubicuidad, entendida como la presencia del derecho público en casi todas las actividades humanas.

En años recientes, se evidencia un control estatal alrededor del mundo en cuanto el acceso a internet; por ejemplo, Jones (2019) expone que Rusia ha optado por censurar ciertas páginas de internet; en Alemania se ha bloqueado el acceso a páginas de internet con contenido de ultraderecha nazi, y es penado el discurso de odio referente a la negación del Holocausto (Stanford, 2011); y en China, han limitado el acceso a páginas tales como Google y Facebook (“Countries are increasingly willing to censor speech online”, 2019). Si bien las medidas de restricción que hacen estos Estados pueden resultar justificables o no, el control desproporcionado del libre acceso a internet puede resultar perjudicial y violentar el derecho humano a la información y a internet (Miranda, 2016).

No obstante, como Jinesta (2002) ha señalado, las potestades de imperio deben ser ejercidas de acuerdo con principios de proporcionalidad y razonabilidad para así evitar actuaciones arbitrarias. Resulta así, en “la búsqueda del difícil y necesario equilibrio dinámico entre libertad y autoridad, entre derechos del administrado y las potestades públicas ejercidas por la Administración Pública” (Jinesta, 2002, p. 226). La búsqueda del equilibrio entre garantías individuales y el poder resulta en la esencia misma del derecho, en el sentido de alcanzar una forma pacífica de convivencia y vida justa en democracia.

De esta forma, partiendo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe por igual un precepto de moralidad. Sobre la moralidad, Marlasca (1997) señala que es subjetiva, pues varía entre culturas y depende de un juicio individual de cada persona en cuando a su apreciación de lo que es bueno y lo que es malo. Estos aspectos mencionados son de difícil determinación, y con respecto a su aplicación en torno a la libertad de expresión, Barata (2020) comenta que un tema o declaración en Oriente puede ser causal de genocidio, y en Occidente puede ser objeto de discusión política e intelectual. Esto implica una compleja determinación de ciertos conceptos e incluso cómo aplican algunos derechos. También existen otros factores que pueden llevar a censurar ideas o pensamientos, como normas sociales, códigos de conducta laborales o reglas arcaicas; e incluso el nivel de educación de un individuo (Thompson, 2019).

Se establece entonces que la libertad es configurada de manera distinta por cada persona, debido a que los pensamientos o creencias de una persona son aspectos que varían entre culturas (Marlasca, 1997). Al mismo tiempo, en cuanto a la ética se refiere, Marlasca (1997) la define como “la búsqueda racional del buen vivir”, pero ¿qué exactamente es el buen vivir? Estos aspectos mencionados son subjetivos de acuerdo con los principios de cada persona y el territorio en que se encuentre.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1968) artículo 20, dispone lo siguiente: “Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. En este artículo, se encuentran los límites a la libertad de expresión, en el sentido de que enuncien incitaciones a violencia o discurso de odio que cause un daño. Sin embargo, el artículo 19 de la misma norma ya dispone de manera explícita que estas limitaciones deben estar establecidas por ley. Es en el artículo 13³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) en donde se refleja una protección ampliada a la libertad de expresión, cuando se refiere a la prohibición de previa censura a excepción de casos especiales, y una composición similar a la del artículo 20 del pacto internacional ya mencionado.

Según Klepač (2018), existe una creciente adopción por parte de la sociedad occidental de la corrección política, o en inglés “political correctness” (por sus siglas PC), que pretende renombrar ciertas palabras y evitar hablar sobre temas ofensivos. Este autor señala que esto proviene de la adopción de políticas públicas inclusivas hacia grupos marginalizados y la expansión del multiculturalismo. Además, afirma que la “PC está fuertemente conectada con la libertad de expresión, el discurso de odio y la discriminación. Las diferencias clave entre los tres conceptos y la PC es que este último no está definido en ninguna ley” (p. 116). Consecuentemente, el discurso políticamente correcto se configura en una forma más de libertad de expresión, al expresar una idea o pensamiento determinado, del cual se desprende por un trasfondo político o cultural lo que es correcto o no decir; y se determina como una limitación subjetiva a la libertad de expresión.

Diferenciación entre daño y ofensa

En este punto, Barata (2019) comenta que toda persona tiene el derecho a no ser ofendida, cuando se refiere al ejercicio de la libertad de expresión. Es decir, nadie tiene que soportar daños a sus derechos fundamentales, aunque existe una línea diferenciadora entre daño y ofensa. El daño supondría un abuso del ejercicio de la libertad de expresión, así dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política. Asimismo, está tipificado por el Código Penal

³ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. (...) 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

(Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970) en los artículos 145 al 155, que regulan los delitos contra el honor. En cuanto al delito de injuria, la Corte Suprema de Justicia (2010b) declaró lo siguiente:

La ofensa puede producirse de diversas maneras, en Costa Rica el código penal al definir las injurias optó por mencionar dos modalidades de acción, mediante la palabra o mediante hechos. (...) Lo que resulta determinante es que la actuación del sujeto activo realice actos que aunque no exigen palabras, se aprecia claramente, que pretende ofender la dignidad y el buen nombre de otra persona. Es indudable que mediante actos o hechos, es posible apreciar la voluntad del infractor de ocasionar descrédito a la víctima. (...) La ofensa de una persona puede producirse por diversos medios, lo importante es que el acto del sujeto activo tenga la clara intención de ofender el honor, el decoro la dignidad de una persona; lo que le da precisión al tipo delictivo y que impide considerarlo como un tipo abierto, es que la acción ofensiva del sujeto activo pretenda lesionar el honor o la dignidad de la víctima (Voto salvado del magistrado Castillo Víquez).

En la sentencia anterior, se aprecian ciertos requisitos para la aplicabilidad de la ofensa como delito de injuria, en el sentido que requiere la intencionalidad del acto. Esta puede ser realizada por medio de palabras o hechos, aspecto que abarca una gran posibilidad de actos para la comisión de este delito. En el mismo sentido, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José (2017) expone la necesidad de que haya una lesión objetiva; la misma resolución requiere que esta deba existir para la realización de una ofensa, con lo cual bastaría un “dolo común, es decir, el conocimiento y la voluntad de que el juicio expresado, objetivamente resulta idóneo para lesionar el honor ajeno” (párr. 4) Con respecto a la lesión objetiva, se refiere a que debe existir una intencionalidad precisa del actor (con el conocimiento mínimo para ofender a alguien) y la necesidad de un daño evidente.

Además, la Sala Tercera de la Corte de la Corte Suprema de Justicia (2006b) declara que para la configuración del delito de difamación existe una necesidad de que la ofensa sea hacia una persona cierta y determinada. Lo mismo sucede con el delito de injuria; sin embargo, con respecto a esto, la Sala Tercera, en la misma resolución, reconoce la posibilidad de perseguir este delito en un grupo de personas pertenecientes a una colectividad específica. Los supuestos anteriormente mencionados requieren criterios objetivos en la determinación de

una injuria u ofensa dolosa y que exista un detrimento hacia la dignidad humana (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, 2017).

En derecho comparado, con respecto a la ofensa, la Corte Suprema de Justicia de la Unión Europea (Global Freedom of Expression Columbia University, 2020a) considera el aspecto “*to offend, to shock and to disturb*” (que ofende, conmociona o perturba) que puede producir el ejercicio de la libertad de expresión, en las ideas contenidas en el caso “Handyside vs. United Kingdom” (1976), desarrollado de la siguiente forma:

El Tribunal declaró además que era necesario prestar la máxima atención a los principios que caracterizan a una "sociedad democrática". En particular, sostuvo que, (...) la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de dicha sociedad, una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de cada hombre. Sujeto a [restricciones legítimas] es aplicable no solo a la "información" o "ideas" que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, conmocionan o perturban al Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas de ese pluralismo, tolerancia y amplitud mental sin las cuales no existe una "sociedad democrática". Esto significa, entre otras cosas, que cada "formalidad", "condición", "restricción" o "pena" impuesta en esta esfera debe ser proporcional al objetivo legítimo perseguido (párr. 7).

En este caso, se establece un precedente de consideración a nivel europeo, el cual determina que el ejercicio de la libertad de expresión puede ofender, conmocionar o perturbar a un Estado o incluso a la sociedad civil. Es decir, abarca un sentido extenso de las facultades de la libertad de expresión, especialmente en cuanto a “ideas de toda índole” se refiere. En este punto, se enfatiza que el hecho de fundar alguna incitación, discriminación o violencia hacia otra persona (o grupo de personas) es considerado una agresión que atenta contra los derechos humanos y un abuso de la libertad de expresión.

Otro caso relevante en el marco europeo es el de “Savva Terentyev vs. Russia” (2018) resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Global Freedom of Expression Columbia University, 2020c), sobre el señor Savva Terentyev, que publicó un comentario en el que “se refirió a la policía como "cops", "cerdos" y "matones", y también aludía a la quema

de policías "como en Auschwitz", debido a un registro policial que había ocurrido en un periódico por motivos políticos. Más tarde fue acusado por incitar al odio, y los tribunales rusos "incluyeron a los agentes de policía como un grupo especialmente protegido por sus leyes de incitación al odio". De esta forma, el Tribunal Europeo sustentó que

teniendo en cuenta todo el comentario y el contexto en el que se hizo, la condena del Sr. Terentyev fue una injerencia desproporcionada en su derecho a la libertad de expresión. En su sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos advirtió que las leyes que regulan el discurso de odio y la incitación a la violencia deben definirse con claridad y precisión, así como interpretarse estrictamente, para "evitar una situación en la que la discreción del Estado para enjuiciar por tales delitos se vuelva demasiado amplio y potencialmente sujeto a abusos a través de la aplicación selectiva " (párr. 2).

En el caso anterior se puede percibir un uso de palabras ofensivas; no obstante, partiendo del carácter de la libertad de expresión de ofender, conmocionar o perturbar ya expuesto, el Tribunal señala necesaria la valoración de cada caso conforme a su contexto en específico. Asimismo, establece que el uso de frases vulgares no es concluyente para determinar un abuso o transgresión de derechos, sino que funcionan también como parámetros estilísticos, esto en relación con la utilización de la burla o la sátira. El mismo Tribunal al final declara la necesidad de normas que regulen de forma clara y precisa los delitos contra el honor y la moral pública, para evitar cualquier actuación arbitraria o arresto infundado.

Otro punto relevante es la diferenciación entre el discurso que ofende y perturba, y el llamado discurso del odio o en inglés "*hate speech*". Beausoleil (2019) expresa que no existe un consenso global o definición concreta sobre lo que se refiere a discurso del odio, pero sugiere que es la idea de expresar odio, insultar, ofender o intimidar a otra persona por razones de género, raza, religión, orientación sexual o discapacidad. Lo que comienza como un discurso de odio en redes sociales, a menudo se consume en un delito o agresión física, como han sido los atentados terroristas, y ataques a mezquitas y a personas de raza negra (Beach, 2019).

En el contexto de las redes sociales, los usuarios son más propensos a hacer clic o a seguir contenido con el que se sienten identificados (Beausoleil, 2019). Ante esa situación se crean grupos de personas y páginas con contenido racista, terrorista, de neonazismo y supremacistas blancos para mencionar algunos⁴ (Beach, 2019). Al mismo tiempo, estos grupos tienden a promocionarse y buscar donaciones para sus causas, y el mayor daño se produce cuando ese contenido es compartido, gustado o comentado, y se comprueba el uso de la "*dark web*" como sitio para publicar esas ideas (Beach, 2019). De esta manera, se

⁴ "En 2016, Facebook recibió una lista de más de 200 grupos de odio que estaban en el sitio" (Beach, 2019, pp. 141-142).

expone una realidad oscura u oculta sobre el abuso a la libertad de expresión y el poder que tienen las palabras y expresiones de odio en redes sociales, lo cual no solo perjudica directamente a las víctimas y grupos vulnerables, sino que también tiene el potencial de atraer a más personas hacia estas líneas de pensamiento⁵. En este sentido, Beausoleil (2019) señala lo siguiente: “el desacuerdo tiende a disminuir el apego a una idea específica, y la aprobación o el acuerdo tiende para reforzar el apego de uno a esa idea expresada” (p. 2109).

El discurso del odio concebido en la jurisdicción estadounidense —como es expuesto por Beausoleil (2019)— menciona que debe llevar tres factores clave: 1. la incitación inminente a una acción ilegal; 2. palabras que busquen provocar una pelea o conflicto; y 3. amenazas verdaderas. Partiendo de Beausoleil (2019), se determina que existe una polarización en la doctrina estadounidense cuando se refiere a la protección del discurso del odio protegido bajo la libertad de expresión contenida en la primera enmienda; si hay un factor claro es que el discurso del odio no ha sido excluido por completo ni definido a cabalidad. La problemática con la manifestación del discurso de odio es que crea daños que se extienden mucho más allá de las transgresiones a las víctimas, y crea un ambiente hostil en la sociedad, al promover la violencia generalizada y el desacato a la ley (Beausoleil, 2019).

Sin embargo, uno de los principales problemas en el ejercicio de la libertad de expresión se produce cuando una incitación de odio o violencia es resguardada de manera ilegítima como libertad de expresión (Barata, 2020). A manera de resguardo de este derecho fundamental y su determinación en cuanto a si viola o no otros derechos humanos, existe un consenso dentro del ámbito de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), que en el año 2020 formuló el “Plan de Acción de Rabat”, el cual pretende delimitar lo que es una declaración de odio u violencia frente al ejercicio de la libertad de expresión. Según la ONU (2020) este plan se refiere: 1. al contexto de la declaración; 2. la posición y el estatus del orador; 3. el intento de incitar a una audiencia contra un grupo determinado; 4. el contenido y la forma de la declaración; 5. el grado de su difusión; y 6. la probabilidad del daño, incluida la inminencia. Estos puntos de interpretación permiten comprender la legislación vigente en el marco internacional en cuanto a la regulación de la libertad de expresión se refiere, a manera de una lucha internacional contra las violaciones de derechos humanos y seguridad de garantías individuales. La ONU (2020) señala que dichos criterios pueden ayudar a los legisladores y jueces a establecer un legítimo uso de la libertad de expresión, para así, incluso, evitar actuaciones arbitrarias por parte de estas instituciones.

El Plan de Rabat ahonda en la definición de cada uno de estos puntos, y reúne distintos principios, como el de razonabilidad y la necesidad de un daño objetivo u peligro inminente a los derechos humanos para determinar si existe un evidente abuso de la libertad de expresión (ONU, 2020). El citado Plan de Acción de Rabat pretende comprobar —de una manera objetiva— cuáles discursos o ideas sí se configuran como incitaciones a la violencia, abusos o discursos de odio, incluso los que estén disfrazados bajo la falsa promoción de la libertad de expresión. De esta forma, se ayuda a la erradicación del discurso del odio, sin la necesidad de una regulación excesiva para este, pues considerando los factores ya señalados de una manera imparcial, se puede excluir el discurso que sea contrario a los derechos humanos.

⁵ “El Holocausto, uno de los mayores genocidios en masa de todos los tiempos, no fue iniciado por la violencia. Se inició con palabras” (Beach, 2019, p. 162).

Hoy la libertad de expresión es un triángulo

Las políticas internacionales y las leyes de un Estado determinado señalan los límites a la libertad de expresión como ya ha sido expuesto. Sin embargo, existen sujetos privados que establecen límites a la libertad de expresión, como lo señala Balkin (2018), al indicar lo siguiente:

En una esquina del triángulo se encuentran estados-nación, estados, municipios y organizaciones supranacionales como la Unión Europea. En la segunda esquina del triángulo están las compañías infraestructuras de internet. Estos incluyen compañías de redes sociales, motores de búsqueda, proveedores de servicios de internet (ISP), servicios de alojamiento web, nombre de dominio, registradores y registros del sistema (DNS), defensa cibernética y almacenamiento en caché, servicios (como Cloudflare y Akamai) y sistemas de pago (como PayPal, Mastercard y Visa). Cada uno de estos elementos de la infraestructura de internet es importante, si no crucial, para la capacidad práctica de hablar de las personas. En la mayoría de los países, esta infraestructura de internet, o partes importantes de la misma, son de propiedad privada. En la tercera esquina del triángulo, en la parte inferior, tenemos oradores y medios heredados, incluidas organizaciones de medios de comunicación, manifestantes, organizaciones de la sociedad civil, hackers y trolls (pp. 2014-2015).

Balkin (2018) indica que, en la evolución del derecho a la libertad de expresión, en el siglo pasado era el Estado el que regulaba el acceso a la información y a la libertad de expresión, es decir, existía una relación directa entre el ciudadano y el Estado; sin embargo, por medio de los avances de la tecnología, la globalización cambió el paradigma del siglo pasado y hoy, la libertad de expresión pasó a ser restringida por sujetos privados llamados intermediarios. Plataformas como Facebook, Twitter, Google y YouTube son quienes junto a un Estado

limitan la libertad de expresión de sus usuarios. Facebook⁶, verbigracia, cuenta con un billón de usuarios activos alrededor del mundo, y aplica la misma política de privacidad y de uso para todos sus usuarios (BBVA, 2019). Además, Facebook hace una extensa lista de normas comunitarias para evitar contenidos de violencia, terrorismo, fraude, contenido sexual y protección sobre propiedad intelectual (Facebook, 2020).

Barata (2020) comenta que dichas políticas privadas están definidas de una forma considerablemente más extensa y mucho más discrecional que como lo hace la legislación vigente. De esta forma, este autor expone una de las problemáticas centrales frente a la regulación de la libertad de expresión en redes sociales, pues son los intermediarios quienes regulan el contenido de millones de usuarios y determinan lo que es permisible publicar o no, y pueden excluir contenido protegido bajo la libertad de expresión.

Klonick (como se citó en Balkin, 2018) señala que dichos términos y contratos de uso de redes sociales forman parte de una burocracia a nivel global, y que muchas veces estos contratos son reflejo de la política de ciertos Estados o la sociedad. En este sentido, los intermediarios responden de manera judicial al Estado o región a la que se encuentren legalmente sujetos.

Balkin (2018) comenta además la obligación de estos intermediarios como curadores de la moral pública: primero en el sentido de que facilitan el acceso a discusiones políticas o culturales; segundo, organizan y facilitan la conexión con las personas a un nivel público; y tercero, regulan el uso individual de sus usuarios por medio de sus políticas privadas y al mismo tiempo se cumple con la ley.

Con respecto a la utilización de internet, Miranda (2016) señala una serie de principios orientadores como: “1. Acceso; 2. Pluralismo; 3. No discriminación. 4. Privacidad” (p. 21). Con respecto a estos principios, este autor indica que el acceso a internet debe ser universal, al ser considerado un derecho fundamental; pluralista, debido a las distintas culturas e ideas que existen en la sociedad; debe fomentar un espacio de no discriminación ni incitación al odio o alguna otra forma de violencia; y la privacidad requiere una protección de datos e información con respecto a los usuarios. No obstante, para Balkin (2018), las redes sociales —en sus términos y condiciones— en muchos casos piden información personal o confidencial de sus usuarios para hacer uso de la aplicación o página, y puede ser perjudicial para el usuario si dicha información es vendida o perseguida, y señala la necesidad de que haya cláusulas de buena fe por parte de los intermediarios con sus usuarios.

De acuerdo con Barata (2020) en el marco internacional existe un consenso del principio general de exención de responsabilidad de los intermediarios. Es decir, el intermediario, en ciertos casos, no es responsable por el contenido ni las publicaciones, ni por el uso que hagan sus usuarios en la plataforma. Por ello, resulta adecuado señalar que los intermediarios *per se*, no ejercen la libertad de expresión, pues son simples depositarios de contenidos; sino que son los usuarios, las personas desde el alcance de sus aparatos tecnológicos, quienes ejercen la libertad de expresión por medio de redes sociales. En el derecho anglosajón

⁶ “Hace veinte años, Facebook aún no existía; hace quince años, fue un sitio web de moda de un dormitorio universitario; hace diez años, era un imperio emergente; hoy, conecta a casi un tercio de la población mundial” (Klonick, 2020, p. 2499).

estadounidense, se encuentra la Communications Decency Act, sección 230 (Electronic Frontier Foundation, s. f.), que dispone lo siguiente:

Protección para el bloqueo y detección del "buen samaritano" de material ofensivo (1) Tratamiento del editor o locutor ningún proveedor o usuario de un servicio informático interactivo será tratado como el editor o el orador de ninguna información proporcionada por otro proveedor de contenido de información. (2) Responsabilidad civil Ningún proveedor o usuario de un servicio informático interactivo será responsable por: (A) cualquier acción tomada voluntariamente de buena fe para restringir el acceso o la disponibilidad de material que el proveedor o el usuario considere obsceno, lascivo, lascivo, sucio, excesivamente violento, acosador u objetable, ya sea que dicho material sea constitucional o no protegido; o (B) cualquier acción tomada para permitir o poner a disposición de los proveedores de contenido de información u otros los medios técnicos para restringir el acceso al material descrito en el párrafo (1) (párrafo 2)⁷.

La citada normativa estadounidense libra de responsabilidad y protege al intermediario de cualquier tipo de responsabilidad si censura, retira o prohíbe cualquier tipo de contenido que sea contrario a la moral o las leyes vigentes, o si lo hace bajo buena fe. Sin embargo, si bien protege a los intermediarios de algún tipo de responsabilidad, deja de lado a los verdaderos usuarios (en el contexto de redes sociales), quienes son los que ejercen su derecho a la libertad de expresión en este tipo de plataformas. Sobre esta exención de responsabilidad, Barata (2020) expone que

las plataformas tampoco son responsables por las decisiones que pueden tomar en materia de moderación de contenidos. Por tanto, si una plataforma en un momento dado en ejercicio de sus políticas internas de contenido retira un

⁷ Traducción libre por parte del autor.

contenido (...) no puedo demandar a la plataforma en base de esa protección (23:59).

De esta forma, los intermediarios hacen una valoración sobre lo que consideran que es correcto o no para poder publicar en sus plataformas, en relación con sus políticas privadas, y una vez que ese contenido sea retirado no existe responsabilidad alguna. Se crea así un desamparo en el sentido de que no hay forma de recurrir, o sería bajo un contexto lejos de la transparencia (Balkin, 2018). Para su aplicación conforme con la legislación costarricense, existe el principio de expresar toda idea sin previa censura, como se refiere en el artículo 29 de la Constitución Política. En este sentido, si algún intermediario con sede internacional censura o elimina un contenido de una página por considerarlo ofensivo o contrario a sus normas de uso, se estaría restringiendo la libertad de expresión de una persona en el territorio de Costa Rica. *Contrarius sensu*, estaría justificado si esta declaración de libertad de expresión incitara a la violencia, a un discurso de odio, u ocasionare un daño objetivo a una persona determinada o a un grupo específico.

Por otra parte, se encuentra la controversia relacionada con Facebook por la censura y cierre de cuentas de activistas, periodistas e investigadores, donde exponían imágenes, videos y relatos sobre los crímenes de terrorismo y lesa humanidad ocurridos en Siria y Palestina (Solon, 2020). Como Barata (2019) manifiesta, dicho contenido pudo haber sido utilizado como evidencia ante organismos judiciales o internacionales. En este punto, se observa cómo las políticas privadas de un intermediario pueden perjudicar a la sociedad civil o grupo vulnerable que intenta hacer uso de un derecho humano como es la libertad de expresión; y de acuerdo con el Communications Decency Act, sección 230, el intermediario quedaría libre de toda responsabilidad por la censura o eliminación de contenido.

Derecho al olvido

Como ya ha sido expuesto, la libertad de expresión en internet forma parte del desarrollo cultural, político y de comunicación en la sociedad. Esta plataforma tiene la habilidad de almacenar información sobre cualquier persona de forma indefinida (Bavitz, 2018). Sin embargo, esa idea es desafiada con la implementación del derecho al olvido. El derecho al olvido pretende brindar una segunda oportunidad a las personas de las que haya contenido en redes sociales o internet (Moreno, 2019). En este sentido, se refiere a que una persona no esté sujeta de manera indefinida a errores pasados, fechorías o situaciones embarazosas, en donde se incluyen muchos tipos de situaciones diferentes, y todo esto esté guardado en internet (Reymond, 2018). El derecho al olvido pretende resguardar o mantener otros derechos, como la intimidad, la imagen, el honor y la dignidad humanas, y en conjunto la capacidad de la sociedad para “perdonar” (Reymond, 2018).

En el contexto de redes sociales e internet, según Reymond (2018), “el derecho al olvido se ha descrito como un derecho a la ‘redención digital’ o al menos como una protección necesaria contra la capacidad de internet de actuar como un archivo siempre disponible de memoria humana” (p. 84). En efecto, el derecho al olvido cambia el paradigma ya mencionado con respecto a que internet almacene información de manera indefinida o que

se mantenga para siempre; significa una redención, una omisión de información sobre una persona cuando su nombre sea buscado en internet.

De igual modo, el derecho al olvido parte de un precedente jurisprudencial europeo debido al caso conocido como “Google España y el Tribunal de Justicia Europea”, en el cual el ciudadano español Mario Costeja solicitaba la eliminación de su información de acuerdo con la legislación, de la plataforma de Google, sobre un conflicto concursal suyo ya vencido (Reymond, 2018). En su decisión, el Tribunal de Justicia Europeo reconoció que los motores de búsqueda desempeñan un papel decisivo en la percepción que se tiene de las personas, ya que hacen que la información personal sea accesible para cualquiera que realice una búsqueda en internet (Reymond, 2018). El acceso a internet —al ser universal y consagrado como un derecho humano— permite un libre acceso a información; no obstante, se crea la controversia entre la información que es pública y la esfera privada de las personas, limitando en este caso el libre acceso a información y contrayendo el principio de universalidad de internet.

Para la aplicación del derecho al olvido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (como se citó en Moreno, 2019) dispone que deben existir tratamientos y protección de datos para reconocer el derecho de las personas de querer desvincularse de búsquedas en internet. En la misma resolución reconoce que dicha información debe ser

inadecuada, no es pertinente, o ya no lo es, o es excesiva en relación con los fines del tratamiento en cuestión realizado por el motor de búsqueda” (...). Pero, además, esto tampoco será siempre así, porque si el sujeto fuera persona pública o la información de interés público, el derecho a la información prevalecería sobre el derecho al olvido (p. 271).

Entonces, la información de un sujeto privado que no sea relevante ante la esfera pública, o que no sea pertinente y sea inadecuada sí estaría protegida por el derecho al olvido digital. Debido al dictado de dicha resolución surgieron cambios dentro de la Unión Europea en el sentido de que adoptaron un reglamento para la aplicabilidad del derecho al olvido, e incluso varios Estados miembros modificaron sus normativas para la inclusión del derecho al olvido (Moreno, 2019). Esto muestra cómo un precedente individual puede llevar a un cambio y modernización de derechos.

Asimismo, Moreno (2019) explica que la información específica que se quiera eliminar y que aparece en los motores de búsqueda (como Google), simplemente sería una desindexación o desvinculación sin desaparecer su fuente de origen por completo. Es decir, al aplicar este tipo de omisión, no se perjudican otros derechos como es el derecho a informarse e investigar. La aplicabilidad del derecho al olvido, como ya ha sido señalado, puede crear una oposición entre derechos, pero su fundamentación debe basarse en información que ya no sea relevante o que no sea pertinente, no sea de interés para el público en general o el Estado. Se deduce como una segunda oportunidad que protege intereses como la imagen, la dignidad y el honor.

Conclusiones

Los avances de la tecnología, la globalización y un mundo conectado por aparatos inteligentes han cambiado cómo es regulada la libertad de expresión. Las redes sociales e internet forman parte del desarrollo social y cultural de las personas, y por ende de su forma de pensamiento y acción. Ante el sistema pluralista de sujetos que expone Balkin (2018), se determina que en este siglo XXI no solo los Estados y naciones del orbe regulan los derechos fundamentales, sino también sujetos privados llamados intermediarios (Facebook, Twitter, Google y YouTube, entre otros); y que por medio de sus políticas privadas (casi invisibles, al ser aceptadas con un simple clic) determinan cuál contenido es permisible publicar o no.

Dicha problemática crea que contenido sea retirado de las páginas de redes sociales e internet sin fundamento ni debida explicación, desamparando a las personas usuarias, quienes al final son quienes gozan del pleno derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, los intermediarios deben acatar no solo instrumentos internacionales, sino también las leyes internas de cada Estado.

En recientes años se observa una creciente pro-regulación por parte de los Estados sobre a cuáles contenidos puede tener acceso o incluso hablar al respecto la sociedad civil, cuya preocupación se ve aumentada debido a la inmensa desinformación y noticias falsas que circulan en el contexto de redes sociales. De esta forma, en ningún otro momento en la historia de la humanidad había sido tan necesario el uso de la razón, la lógica y la sana crítica.

Asimismo, es fundamental que dichas limitaciones impuestas hacia la libertad de expresión por la Administración Pública sean razonadas y justificables. Por todo lo antes dicho, se determina que el derecho como ciencia reguladora de la conducta humana, se encuentra facultado para establecer los límites de la libertad de expresión, pero con una actuación arbitraria del Estado, se pueden perjudicar intereses superiores, como otros derechos fundamentales.

Referencias

Aronson, E. (2018). *The Social Animal*. United States: Worth Publishers.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1968). *Pacto Internacional de Derechos*

Civiles y Políticos. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=20579&n

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal. Ley N.º 4573*.

Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*.

Recuperado de

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Balkin, J. (2018). Free speech is a triangle. *Columbia Law Review*, 118(2011), 2011-2056.

Recuperado de

https://pdfs.semanticscholar.org/a101/37caa258d39a2ff6bf4e959d38fa3602f28d.pdf?_ga=2.173043363.1245713619.1590219791-1670482375.1590219791

Barata, J. (septiembre de 2019). *Libertad de expresión*. [Conferencia]. Celebración del XXX aniversario de la Sala Constitucional, Poder Judicial, San José, Costa Rica.

Recuperado de [https://livestream.com/poderjudicial-](https://livestream.com/poderjudicial-costarica/aniversariosalaconstitucional/videos/196912134)

[costarica/aniversariosalaconstitucional/videos/196912134](https://livestream.com/poderjudicial-costarica/aniversariosalaconstitucional/videos/196912134)

Barrantes, D. (2018). Alegoría de la caverna: caverna publicitaria o de la alienación de la sociedad. *Revista Hoja Filosófica*, 47, 1-50.

Bavitz, C. (2018). The Right to be Forgotten and Internet Governance: Challenges and Opportunities. *Latin American Law Review*, 2(2019), 1-21.

BBVA. (2019). *¿Sabes cuántas horas al día pasas en el móvil?* Recuperado de

<https://www.bbva.com/es/sabes-cuantas-horas-al-dia-pasas-en-el-movil/>

Beach, S. (2019). Hashtag hate: the need for regulating malignant rhetoric online. *Vermont Law Review*, 44(1), 129-163.

Beausoleil, L. (2019). Free, hateful, and posted: rethinking First Amendment protection of hate speech in a social media world. *Boston College Law Review*, 60(7), 2101-2144.

- Corte Suprema de Justicia. (2006a). *Sala Constitucional. RES: 05977-2006*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-346738>
- Corte Suprema de Justicia. (2006b). *Sala Tercera de la Corte. RES: 00932-2006*.
Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-367614>
- Corte Suprema de Justicia. (2010a). *Sala Constitucional. RES: 12790-2010*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-483874>
- Corte Suprema de Justicia. (2010b). *Sala Constitucional. RES: 16202-2010*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-488742>
- Corte Suprema de Justicia. (2016). *Sala Constitucional. RES: 15220-2016*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-708660>
- Countries are increasingly willing to censor speech online. (7 de noviembre de 2019). *The Economist*. Recuperado de <https://www.economist.com/international/2019/11/07/countries-are-increasingly-willing-to-censor-speech-online>
- Dentzel, Z. (2013). *El impacto de internet en la vida diaria, en C@mbio: 19 ensayos clave sobre cómo internet está cambiando nuestras vidas*. Recuperado de <https://www.bbvaopenmind.com/articulos/el-impacto-de-internet-en-la-vida-diaria/>
- Electronic Frontier Foundation. (s. f.). *Section 230 of the Communications Decency Act*. Recuperado de <https://www.eff.org/es/issues/cda230>
- Estrada, A., Alfaro, K., y Saavedra V. (2020). Disinformation y misinformation, posverdad y fake News. Precisiones conceptuales, diferencias, similitudes y yuxtaposiciones. *Información, cultura y sociedad*, 42, 93-106.
- Facebook. (2020). *Normas comunitarias*. Recuperado de <https://www.facebook.com/communitystandards/>

- Flores, J. (2019). Inteligencia artificial y periodismo: diluyendo el impacto de la desinformación y las noticias falsas a través de los bots. *Doxa Comunicación*, 29, 197-212.
- Global Freedom of Expression Columbia University. (2020a). *Handyside v. United Kingdom*. Recuperado de <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/handyside-v-uk/>
- Global Freedom of Expression Columbia University. (2020b). *Herrera-Ulloa v. Costa Rica*. Recuperado de <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/herrera-ulloa-v-costa-rica/>
- Global Freedom of Expression Columbia University. (2020c). *Savva Terentyev v. Russia*. Recuperado de <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/savva-terentyev-v-russia/>
- González, A., y Schulz D. (2017). Helping Truth with Its Boots: Accreditation as an Antidote to Fake News. *Yale Law Journal*, 127(315). Recuperado de <https://www.yalelawjournal.org/forum/helping-truth-with-its-boots>
- Jinesta, E. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo*. tomo I. San José, Costa Rica: Iusconsultec S.A. y Editorial Jurídica Continental.
- Jones, T. (2019). *Russia's internet law a 'new level' of censorship: RSF. DW made for minds*. Recuperado de <https://www.dw.com/en/russias-internet-law-a-new-level-of-censorship-rsf/a-51079700>
- Klepač, B. (2019). “Europe Will Soon Be Lost to Political Correctness”: Evaluating a Discourse of Political Correctness in the Main Treaties of the European Union. *Croatian Political Science Review*, 56(3-4), 106-136.

- Klonick, K. (2020). The Facebook Oversight Board: Creating an Independent Institution to Adjudicate Online Free Expression. *The Yale Law Journal*, 129(2418), 2418-2499.
Recuperado de
https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.yalelawjournal.org/pdf/KlonickFeature_yczqzsme.pdf
- Marlasca, A. (1997). *Introducción a la ética*. San José: EUNED.
- Miranda, H. (2016). El acceso a internet como derecho fundamental. *Revista Jurídica IUS Doctrina*. (15), 1-23. Recuperado de
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/download/27476/27648>
- Moreno, A. (2019). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. *Revista de Comunicación*, 18(1), 259-276.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (2020). *Libertad de expresión vs incitación al odio: el ACNUDH y el Acción de Rabat*. Recuperado de
<https://www.ohchr.org/sp/Issues/FreedomOpinion/Articles19-20/Pages/Index.aspx>
- Reymond, M. (2018). The future of the European Union “Right to be Forgotten”. *Latin American Law Review*, 2(2019), 81-98.
- Seijas, R. (2020). Las soluciones europeas a la desinformación y su riesgo de impacto en los derechos fundamentales. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 31, 1-14.
- Solon, O. (15 de junio de 2020). “Facebook doesn’t care”: Activists say accounts removed despite Zuckerberg’s free-speech stance. *NBC news*. Recuperado de

<https://www.nbcnews.com/tech/tech-news/facebook-doesn-t-care-activists-say-accounts-removed-despite-zuckerberg-n1231110>

Standford. (2011). *Free speech vs Maintaining Social Cohesion*. Recuperado de

https://cs.stanford.edu/people/eroberts/cs181/projects/2010-11/FreeExpressionVsSocialCohesion/germany_policy.html

Thompson, S. (2019). Hate Speech and Self-Restraint. *Ethical Theory and Moral Practice*, 22, 657-671.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José. (2017).

Resolución N° 00529–2017. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-711187>